



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00163-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que el apoderado demandante presentó escrito y poder, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 19 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535cb490431d5044b7157fb19501c1b1c35ab75413906689c9229f395f48204**

Documento generado en 19/05/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00163-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto el apoderado demandante presentó escrito y poder, con los cuales pretende subsanar; y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, ya que uno de los puntos por los cuales se inadmitió la demanda, fue:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Este punto no lo subsanó argumentando que "De acuerdo a lo establecido por ley en los procesos en que hayan medidas previas y embargos se notificará a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físicamente posterior al oficio de embargo de alimento, para garantizar los alimentos que este ha incumplido con el demandante."

A ello debemos decir que por tratarse de proceso de alimentos de mayores, no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar.

Así las cosas, y por ser un proceso que no admite la medida cautelar solicitada, debió cumplir con el punto arriba señalado y no lo hizo, no quedando otro camino a este Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora ANDREA CAMILA GAMEZ ARIZA en calidad de hija a través de apoderado judicial contra la señora LUZ MARI ARIZA BARRIOS, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

May.19/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 086

Fecha: 23 de Mayo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
19 de Mayo de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dad9b24d535c79611e9b04407a450273d1536cab26483079cb4dde01abd6e1**

Documento generado en 19/05/2023 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>